

Bogotá D.C., julio 9 de 2019

Doctor  
**Carlos Alfonso Negret Mosquera**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
Carrera 9 # 16-21,  
Bogotá D.C.

***Ref.: Solicitud información pública sobre la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T 236 de 2017***

Ante el anuncio del Gobierno Nacional sobre la reactivación de las fumigaciones con glifosato, nosotras y nosotros, en calidad de representantes de diferentes organizaciones de la sociedad civil y en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución política, 13 de la Ley 1437 de 2011 y 24 de Ley 1712 de 2014, solicitamos información a la Defensoría del Pueblo sobre las labores de verificación emprendidas, en el marco del cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

### **I. Fundamentos de hecho**

1. La sentencia T-236 de 2017 estudió las afectaciones que sufrieron comunidades afrodescendientes e indígenas por cuenta de la realización de operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el municipio de Nóvita, durante el año 2012. La Corte concedió la protección de los derechos fundamentales “*a la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes asentadas en ese municipio, así como del derecho a la salud y al ambiente sano de todas las personas que lo habitan*”. En ese sentido, se ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) realizar consulta previa para establecer el grado de afectación del PECIG sobre estas comunidades y a no reanudar las operaciones de ese programa a nivel nacional.
2. La Corte aclaró que en caso que el CNE quisiera reanudar el PECIG, solo podría hacerlo una vez “*diseñado y puesto en marcha, por medio de las medidas legales y*

reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio”. En el que se cuente con la participación de las comunidades afectadas, y se tengan en consideración cuatro requisitos: i) la emisión de una regulación diseñada y reglamentada por organismos independientes de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa; reglamentación elaborada a partir de ii) una evaluación de la evidencia “objetiva y concluyente” que demuestre la *ausencia de daño a la salud y al medio ambiente*; contar con iii) mecanismos de revisión automática de las decisiones que se tomen cuando se reporten nuevos riesgos; y iv) procedimientos de queja comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo, de manera que las personas que sean afectadas por las operaciones de aspersión.

3. La Corte aclaró que la decisión de retomar las fumigaciones debe indicar qué entidades tienen las competencias para expedir dichas alertas, como mínimo, se debe contar con las autoridades de salud, ambiente y el Ministerio Público, en el orden nacional y territorial. Además, ordenó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, *“de manera conjunta, supervisen el cumplimiento de este fallo”*, y a todas las entidades que conforman el CNE *“cumplir las instrucciones que desde el Ministerio Público se impartan para la supervisión del cumplimiento de este fallo”*. Con lo cual entiende que la facultad de seguimiento de las órdenes está compartida entre la misma Corte Constitucional y el Ministerio Público.

## **II. Solicitudes**

De acuerdo a la información anteriormente expuesta, las organizaciones que firmamos esta comunicación, solicitamos a la Defensoría del Pueblo:

- a) Informar a la sociedad civil y a la opinión pública las actividades de seguimiento y verificación que han realizado con ocasión de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional.
- b) Poner en conocimiento qué instrucciones han impartido a las entidades que hacen parte del CNE de acuerdo con lo señalado en los numerales cinco y seis del resuelve de la Sentencia T 236 de 2017, cuáles son las respuestas de las entidades

gubernamentales y cuál ha sido el grado de cumplimiento del CNE a las observaciones realizadas en ejercicio de las competencias del Ministerio Público.

### **III. Fundamentos de Derecho**

En el marco de las actividades propias de nuestras organizaciones, necesitamos conocer la información antes solicitada, para cuyo acceso nos encontramos constitucional y legalmente facultados. Lo anterior, en virtud del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 establece que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.

Sin embargo, si la entidad considera que alguna parte de la información pública está sujeta a clasificación o reserva, solicitamos que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se nos informe sobre: i) el fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la ampara; ii) la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cobija la calificación de la información como reservada o clasificada; y iii) la explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

Así mismo, solicitamos a la entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”. Por lo que, en caso de que se considere que una parte de la información solicitada está sujeta a clasificación o a reserva, solicitamos que se envíe una versión pública con la información restante, especificando cual fue es la información que se encuentra sometida a reserva.

Recibimos comunicaciones y notificaciones en la calle 35 # 24-31 de la ciudad de Bogotá, y en la siguiente dirección de correo electrónico: [dfilomena@dejusticia.org](mailto:dfilomena@dejusticia.org) o a los números 6083605 o 2327858, extensión 128.

Cordialmente,

Adriana Muro  
Directora Elementa

Luz Piedad Caicedo  
Subdirectora Humanas Colombia

Vivian Newman  
Directora Dejusticia

Pedro Arenas  
Corporación Viso Mutop  
OCDI

Camilo Posso  
Presidente Indepaz

Claudia Mejía Duque  
Directora SISMA Mujer

Marcela Tovar  
Directora CPAT

Ricardo Vargas  
Investigador asociado al TNI

Julián Quintero  
Director ATS

María Angélica Jiménez  
Directora Teméride

Alejandro Lanz  
Director Temblores ONG

Catalina Niño  
Coordinadora de proyectos Fescol  
(A título personal)